

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00323-00
ACCIONANTE:	CLARA INÉS HERNÁNDEZ PARRA
ACCIONADOS:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
ACCIÓN:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Calara Inés Hernández Parra** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que el 26 de agosto de 2021 interpuso derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a través del cual solicitó se dé una fecha cierta de cuándo se le va hacer entrega de la carta cheque y del desembolso de los recursos respecto de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, entrega del resultado de la aplicación en su caso del método técnico de priorización y de la certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV.
- Que la entidad no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo sin dar una fecha cierta de cuándo se va a efectuar el pago, con lo cual afirma se vulnera no solo su derecho fundamental de petición sino también sus derechos a la verdad, indemnización, igualdad y los demás reconocidos por la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004 a pesar de haber suscrito el

formulario del plan individual para la reparación –PIRI, donde le informaron que en el término de un (1) mes se le haría entrega de su carta cheque.

- Que la Unidad para las Víctimas mediante acto administrativo No. 04102019-529948 del 8 de abril de 2020, le reconoció el pago de los recursos por indemnización administrativa dando aplicación al método técnico de priorización el cual se aplicó desde la emisión de dicho acto donde afirma se le indicó que el mismo sería aplicado nuevamente en la primera vigencia del año 2021, sin obtener a la fecha una contestación congruente.

PRETENSIONES

Solicita la accionante sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad; y como consecuencia de ello pretende:

“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestado una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis carta cheque.

Se cumpla con lo estipulado en la Resolución que me asignó esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago una fecha o una fecha probable. Se tenga en cuenta que desde que se me notifico del acto administrativo han transcurrido 17 meses y se aplique el Auto 331 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional.

No se me someta nuevamente al método técnico de priorización ya que en el año 2020 se me aplicó solicito una fecha probable de pago. (sic)

Claridad en los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirme de pago en la vigencia estipulada.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 24 de septiembre de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído del 27 de septiembre de 2021 se dispuso su admisión ordenando notificar por correo electrónico al Director de la para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director de Reparación de la misma entidad, concediéndoles del término de (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV (fls. 3 a 7, archivo 7 expediente digitalizado de tutela)

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica dio repuesta a la acción de tutela mediante oficio COD LEX: 6179987 de fecha 2 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

Refiere que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, condición que afirma se acredita respecto de la señora Clara Inés Hernández Parra por el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado bajo el FUD BI000082355.

Alude a la existencia de la actuación temeraria por parte de la accionante, puesto que sin causa justificada interpuso la presente acción de tutela por los mismos hechos que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2021-0316, el cual mediante fallo de fecha 17 de agosto de 2021 dispuso denegar la acción de tutela interpuesta.

Que la presente acción carece de fundamento legal y jurídico ya que se evidencia con claridad que la accionante deprecia la protección de derechos fundamentales que considera han sido vulnerados por la entidad al no haberse generado una respuesta concreta, clara y de fondo, sin embargo la Unidad ha garantizado los derechos aludidos incluso con anterioridad a la presentación de la acción de tutela, tanto es así que la actora ha presentado una acción constitucional en otro Despacho judicial donde se ventilaron los mismos asuntos.

De acuerdo con lo anterior infiere que la actora incurre en la conducta descrita en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, esto es, la temeridad ya que cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela es presentada por la misma persona ante varios jueces siendo su consecuencia aun mas desfavorable para el actor, y que jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha definido que tal conducta debe ser entendida como una vulneración al principio de la buena fe al

constituir un abuso del derecho con el pretexto de la protección de derechos fundamentales.

Señala que dicho actuar supone un desgaste injustificado del aparato judicial en tanto de alguna manera se trata de emplear irrazonablemente el mecanismo constitucional en procura de una nueva decisión a sabiendas que el asunto ya fue debatido ante el Juez de tutela, en tanto, la temeridad se compone de un elemento objetivo determinado normativamente y otro subjetivo que conculca la mala fe materializado en el ejercicio de una nueva acción, lo cual derivará en la imposición de las sanciones que determine el juzgador en contra del actuar temerario, debiendo sustentar su decisión en la gravedad de las consecuencias de la conducta reprochable.

Por lo anterior, solicita sea declarada improcedente la acción de tutela toda vez que se encuentra probado que ésta guarda identidad en las partes, en la causa petendi, identidad de objeto y ausencia de argumento que justifique su ejercicio, además de la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales reclamados, y que en el evento de acceder a sus pretensiones se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las víctimas del conflicto pretendiendo el desconocimiento de los mecanismos y procedimientos administrativos, de los que afirma haber observado en todo momento en pro de la garantía de su derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política en el entendido que una vez emitida la decisión de reconocimiento de indemnización administrativa, al igual que todas las víctimas del conflicto armado, se le ha dado trato preferencial como población vulnerable a través del ejercicio de los recursos en sede administrativa de todas las decisiones emitidas en forma favorable o desfavorable, conforme a lo previsto en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 2.2.6.5.5.11. del Decreto 1084 de 2015.

Que tampoco se encuentra acreditada la configuración de un perjuicio irremediable que le faculte inminentemente acudir a la acción constitucional a fin de evitar un daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona que sea de gran intensidad.

Además, al determinarse que la presente acción de tutela también fue interpuesta ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, se debe dar aplicación al presupuesto de la cosa juzgada, razón por la cual el amparo debe ser desestimado

por cuanto jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha manifestado que el mismo se trata de una institución jurídico procesal en cuya virtud se denota el carácter de inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por la autoridades judiciales en sus sentencias, lo cual garantiza la finalización imperativa de los litigios y en tal sentido el predominio del principio de seguridad jurídica. Así, la cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio de acción de los ciudadanos, impidiéndole acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela.

No obstante lo anterior, mediante comunicación No. 202172022552281 del 5 de agosto de 2021 informó a la peticionaria que con Resolución No. 0412019-529948 del 8 de abril de 2020 notificada por aviso el 31 de agosto de esa anualidad, se le reconoció el derecho a percibir la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que para su pago se deberá dar aplicación del método técnico de priorización a fin de disponer el orden de la entrega de los recursos, el cual manifiesta dio aplicación el 30 de julio de 2021, por lo que afirma estar realizando las verificaciones correspondientes a fin de determinar si será incluida en la presente vigencia fiscal y así poder informar el resultado del mismo.

Por las anteriores razones solicita se deniegue la acción de tutela instaurada por la señora Clara Inés Hernández Parra.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021¹.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer en primer lugar si se configura la temeridad respecto del presente amparo, para luego determinar si la Unidad para la Atención y Reparación

¹ “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 10690 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

Integral a las Víctimas – UARIV vulneró los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, ante la presunta falta de repuesta al derecho de petición interpuesto el 26 de agosto de 2021 bajo radicado No. 2021-711-1972577-2, a través del que solicitó se dé una fecha de cuándo se hará entrega de la carta cheque y posterior desembolso de la suma de dinero respecto del pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, además de la entrega del resultado de la aplicación en su caso del método técnico de priorización y del certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)"

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que²:

"El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho."

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

² Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 1315 del 21 de agosto de 2021, prorrogó hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 y 738 de la presente anualidad.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020³, en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social adoptadas en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del

³ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3.3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

“cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno

conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante de ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

3.4. DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Mediante Auto 206 del 28 de abril de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, le ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, “reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados”, así, en cumplimiento de dicha orden, el 6 de junio de 2018 la Directora General de la UARIV expidió la Resolución No.

01958 “Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”, resolución que fue derogada por la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

En efecto, esta última reglamentación dispuso que el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se desarrolla en cuatro fases, a saber: de solicitud, de análisis de la solicitud, de respuesta de fondo y de entrega de la indemnización. (Artículo 6) En cuanto al procedimiento que se debe adelantar, el artículo 7° de dicha disposición indica que se debe agendar una cita con el fin de presentar la solicitud junto con la documentación, y una vez diligenciado el formulario se le dará un radicado de cierre, las solicitudes se clasifican en prioritarias y generales. Luego, la entidad entra a realizar una fase de análisis y posteriormente a la fase de respuesta de fondo la cual se hará en un término de 120 días para lo cual se emitirá un acto administrativo mediante el cual se decide la medida.

Que habrá lugar a la suspensión de los términos del procedimiento cuando la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas constate en fase de análisis que la solicitud de medida de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa no se encuentre debidamente soportada o no cuente con la documentación necesaria, circunstancia que se le pondrá de presente a la víctima para que subsane la solicitud a través de la actualización de la información o aporte los documentos faltantes para que una vez ello ocurra la entidad reanude el respectivo trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la citada Resolución 01049 de 2019.

3.5. GENERALIDADES DEL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN

Definido como aquel procedimiento a través del cual se determinan los diferentes lineamientos y criterios que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para la priorización del respectivo desembolso anual de la medida indemnizatoria reconocida a las víctimas del conflicto armado.

Así, la ya mencionada Resolución No. 01049 determinó que el alcance del procedimiento aplicable para acceder la indemnización administrativa será para aquellos que a la fecha de su reconocimiento se encuentren con estado incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por los hechos victimizantes de homicidio,

desaparición forzada, secuestro, delitos contra la libertad e integridad sexual, lesiones que no generaron incapacidad permanente, lesiones que generaron incapacidad permanente, reclutamiento forzado de menores de edad, tortura o tratos inhumanos o degradantes y desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto; de conformidad con lo previsto en su artículo 3°.

Ahora, en lo que atañe a situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad el artículo 4 *ibídem*, modificado por el artículo Primero de la Resolución 00582 del 26 de abril de 2021; dispone:

“(...) Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

A. Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. (...).

B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales ByC del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.”

El artículo 6 de la norma en cita estableció las fases del procedimiento de la solicitud de la medida indemnizatoria y el artículo 8 las clasificó en prioritarias y generales; que respectivamente aluden a la acreditación de las situaciones que regula el citado artículo 4 y a aquellas que no ostenten extrema urgencia y vulnerabilidad.

Surtido lo anterior habrá lugar a la utilización del método técnico de priorización encaminado a determinar la forma de pago de la medida previamente reconocida para lo cual éste partirá del tipo de solicitud por el que se haya definido el respectivo reconocimiento ya sea el priorizado o general según sea el caso y lo acreditado durante el procedimiento administrativo y que permitirá la elaboración de las listas para el desembolso, las cuales se aplicarán anualmente de manera proporcional a los recursos apropiados para tales efectos en la respectiva vigencia; tal y como lo disponen los artículos 15 a 17 del citada Resolución.

3.6. TEMERIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991 sobre las actuaciones temerarias en las acciones de tutela, señala:

“ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Jurisprudencialmente se ha sostenido de manera reiterada que la temeridad tiene lugar ante la concurrencia de cuatro elementos, identidad de partes, de hechos, de pretensiones y la ausencia de justificación en la presentación de la nueva acción, así, la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-084 de 2012, señaló:

“La configuración del fenómeno de temeridad

(...)

La Jurisprudencia constitucional, en desarrollo del anterior artículo [artículo 38 del Decreto 2591 de 1991], ha determinado que para que se configure la temeridad y se puedan aplicar las consecuencias antes descritas – rechazo o decisión desfavorable y sanciones – se deberá verificar, en primer lugar si existe una identidad de partes, hechos y pretensiones entre las acciones de tutela interpuestas- lo que coincide con el fenómeno de la cosa juzgada en el caso de que alguna haya sido decidida previamente- y, en segundo lugar, si existe o no justificación razonable y objetiva que explique la ocurrencia de ese fenómeno y descarte, en consecuencia, la mala fe del agente.

Si alguno de estos dos elementos no estuviere presente, no se configura la temeridad. Sin embargo, la falta de los supuestos constitutivos del primer elemento, el relativo a la noción general de identidad – de hechos, pretensiones, y partes-, podría no generar temeridad siempre que: i) existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial [31], (ii) la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante [32] o porque (iii) la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones [33].

En suma, en ausencia de esta triple identidad no tendría incidencia el fenómeno de cosa juzgada y, de contera, la temeridad, lo que autoriza la procedibilidad de la acción de tutela. (Subrayado fuera de texto original)

Sin perjuicio de la concurrencia de los mencionados elementos, la Corte Constitucional en sentencia T-147 de 2016, precisó que la valoración de la temeridad no puede limitarse o restringirse a aspectos puramente formales, de ahí que le corresponda al juez constitucional analizar cada caso concreto para determinar si existen razones que hagan procedente invocar un nuevo amparo.

En consonancia con lo anterior, en la sentencia T-548 del 28 de agosto de 2017, se indicó que aun cuando la Corte ha reconocido que la temeridad puede configurarse de dos formas, esto es, una en la que indispensable el elemento de la mala fe y otra en la que basta con que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna; finalmente se concluyó que la declaración de improcedencia de la acción de tutela por temeridad *“debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que ello es la púnica restricción legítima al derecho fundamentales del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela. En este sentido, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista⁴.”*

Así pues, puede afirmarse que la temeridad se materializa cuando sin justificación alguna se promueve ante diferentes operadores judiciales de manera simultánea o sucesiva, la misma acción de tutela – identidad de partes, hechos y pretensiones- con mala fe o dolo que se traducen en una actuación *“amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalida sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre otras, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia.”* (ibídem).

Con fundamento en ello precisó la Corte en la citada sentencia, que existen casos de duplicidad de acciones en los que la ausencia del requisito de mala fe excluye la temeridad, en los que las presentaciones de la misma acción de tutela puede obedecer a *“(i) en la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la*

⁴ Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006. Magistrado Ponente: Jaime Córdova Triviño; T-951 de 2005. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto; y T-410 de 2005. Magistrada Ponente: Clara Inés VARGAS Hernández.

necesidad extrema de defender un derecho.”, caso en el cual la tutela debe ser declarada improcedente aunque no por temeridad, hecho este que impide la imposición de una sanción.

Bajo este entendido la Corte Constitucional⁵ ha establecido unos lineamientos en el sentido de establecer tres situaciones distintas de temeridad contenida en el artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de sus respectivas sanciones, así (i) la temeridad que da lugar a una sanción, (ii) existencia de temeridad pero con exoneración de la sanción del accionante y (iii) la inexistencia de temeridad; en cuanto a esta última se indicó:

“(iii) inexistencia de temeridad.

Por último, si en el evento de existir identidad en las partes, las pretensiones y los hechos que dieron lugar a las demandas, el juez vislumbra que en la tutela sujeta a su estudio, la violación a los derechos del accionante se mantiene o se agrava por otras violaciones, deberá decidir de fondo. Así lo dispuso en sentencia T-919 de 2006, al señalar:

“Si bien el principal papel del juez de tutela es hacer efectivo el cumplimiento de los fallos de tutela, la Corte ha sostenido que en los casos en que se presente una violación por un mismo concepto, cuando la violación se mantenga o se agrave otra u otras violaciones, el afectado podrá optar por insistir en el cumplimiento ante el juez competente o acudir nuevamente a la acción de tutela.

Cuando en un proceso aparezca como factible la declaración de improcedencia en virtud de una posible identidad de partes, hechos y pretensiones, el juez tiene el deber de verificar que tal posibilidad en efecto se configure en el caso concreto y adicionalmente que no existe una causa razonable para hacer uso nuevamente de la acción, en el caso de que efectivamente se presente la identidad.”

En suma, una tutela no puede interponerse más de una vez con base en los mismos hechos, derechos y con las mismas partes sin que opere una causa expresa y razonablemente justificada, y basta con que uno solo de los presupuestos para que se configure la temeridad no se dé, para que el juez esté en la obligación de fallar el caso puesto a consideración, como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.” (Subrayado por el Despacho)

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1. Por la accionante:

- 4.1.1. Copia del Derecho de petición interpuesto ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, el 26 de agosto de 2021 (fl. 3, archivo 1 expediente digitalizado).

⁵ Sentencia T-310 de 2008.

4.2. Por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV:

- 4.2.1. Copia del auto admisorio de la acción de tutela instaurada por la señora Clara Inés Hernández Parra contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 005 2021-0316-00 (fls. 8 y 9, archivo 7 expediente digitalizado).
- 4.2.2. Escrito de tutela presentado ante los Jueces del Civiles del Circuito de Bogotá (fls. 10 a 12, archivo 7 expediente digitalizado).
- 4.2.3. Copia del fallo de tutela dictado en primera instancia por el Juez Quinto Civil del Circuito de Bogotá el día 17 de agosto de 2021 dentro del radicado 005 2021-0316-00 (fls. 14 a 22, archivo 7 expediente digitalizado).
- 4.2.4. Copia de la comunicación No. 202172022552281 de fecha 5 de agosto de 2021, que da respuesta a la petición interpuesta (fls. 23 a 24, archivo 7 expediente digitalizado).
- 4.2.5. Certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas –RUV, respecto de la señora Clara Inés Hernández Parra, de fecha 5 de agosto de 2021 con número de verificación 2021080512204552 (fls. 25 y 26, archivo 7 expediente digitalizado).
- 4.2.6. Memorando de envíos de repuestas por correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2021, planilla 001-21696 (fl. 13, archivo 7 expediente digitalizado).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la señora Clara Inés Hernández Parra pretende se amparen los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad ordenando a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV dar una respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el día 26 de agosto de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-1972577-2, a través del cual solicitó una fecha cierta de cuándo se le va hacer entrega de la carta cheque y del desembolso de los recursos respecto de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de

desplazamiento forzado, entrega del resultado de la aplicación del método técnico de priorización y del certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, alude a la improcedencia del amparo ante la configuración del fenómeno jurídico de la temeridad de la acción de tutela de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 en tanto afirma que, la hoy tutelante interpuso acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante los Jueces Civiles del Circuito Judicial de Bogotá, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Quinto Civil con el radicado No. 2016-0316 - 00, el cual mediante fallo de fecha 17 de agosto de 2021 dispuso denegar la acción tutelar, razón por la que afirma se configura cosa juzgada constitucional al reunirse los requisitos definidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional para su materialización tales como “i) *identidad de las partes*, ii) *identidad en la causa petendi*, iii) *identidad de objeto*; y iv) *ausencia de un argumento que justifique la interposición de la presente tutela*.”

Manifestó, además, no haber vulnerado los derechos fundamentales de cuya protección se invoca por la actora, en el sentido que en virtud de la acción interpuesta ante los Jueces civiles mediante comunicación No. 202172022552281 de fecha 5 de agosto de 2021 dio respuesta al derecho de petición, ya que informó que mediante Resolución No. 0410219-529948 del 8 de abril de 2020 le reconoció el derecho a recibir indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que para determinar el orden de la entrega de los recursos se debe dar aplicación en caso del método técnico de priorización del que alude dio aplicación el 30 de julio de 2021 y estar en la verificación de su resultado para determinar si resulta priorizada para pago en la presente vigencia. Por tanto, solicita sea denegado el amparo deprecado.

De lo manifestado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, advierte el Despacho que previo a adentrarse en el estudio de fondo, debe establecer si se configura o no temeridad en la acción de tutela por parte de la accionante.

Así pues, procede el Despacho a establecer los elementos que configuran la temeridad realizando la comparación correspondiente, como sigue:

a) Identidad de las partes:

Acción de tutela 2021-0316-00	Acción de tutela 2021-0323-00
Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá	Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá
Accionante: Clara Inés Hernández Parra	Accionante: Clara Inés Hernández Parra
Accionada: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV	Accionada: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV

De lo anterior, es evidente que existe identidad de partes respecto a la acción de tutela que fue interpuesta ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá y la que hoy es objeto de decisión por este Despacho.

b) Identidad de hechos:

Acción de tutela 2021-0316-00	Acción de tutela 2021-0323-00
Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá	Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá
Interpuse un derecho de petición el 07 de Julio de 2.021. Solicitando que dé una fecha cierta en la cual podre recibir mis cartas cheque ya que cumplí con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.	Interpuse derecho de petición el 26 de Agosto de 2.021. solicitando que se dé una fecha cierta en la cual podré recibir mis cartas cheque ya que cumplí con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.
LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo. Sin dar una fecha cierta CUANDO va a desembolsar el monto de la	LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo. Sin dar una fecha cierta CUANDO va a desembolsar el monto de la

<p>INDEMNIZACIÓN por el DESPLAZAMIENTO FORZADO.</p>	<p>INDEMNIZACIÓN por el DESPLAZAMIENTO FORZADO.</p>
<p>LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al NO contestar de fondo no solo viola el derecho de petición. Sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la Tutela T025 de 2.004. la UNIDAD manifiesta en una de sus respuestas que debo inicial el PAARI y esto ya lo inicié.</p>	<p>LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al NO contestar de fondo no solo viola el derecho de petición. Sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004. La UNIDAD manifiesta en una de sus respuestas que debo iniciar el PAARI y esto ya lo inicié.</p>
<p>Ya firmé el formulario del plan individual para reparación integral (PIRI) donde se anexaron los documentos. Donde manifestaron que en UN mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctima de DESPLAZAMIENTO FORZADO.</p>	<p>Ya firmé el formulario del plan individual para la reparación (PIRI) donde se anexaron los documentos Donde manifestaron que en UN mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctima de DESPLAZAMIENTO FORZADO.</p>
<p>Además me indica esta entidad que me asignó el acto administrativo No. 04102019-529948 del 8 de abril de 2020, donde se reconoce el pago de estos recursos y a la fecha esta entidad no me ha asignado una fecha exacta de pago.</p>	<p>Además me indica esta entidad que me asigno el acto administrativo No 0410219-529948 de fecha 8 de Abril de 2020, donde se reconoce el pago de estos recursos y a la fecha esta entidad no me ha asignado una fecha exacta de pago.</p>
<p>Ya han aplicado el método técnico de priorización desde la emisión del acto administrativo y esta entidad tampoco de cumplimiento al Auto 331 del 2019 de la honorable Corte Constitucional.</p>	<p>Ya ha aplicado el método técnico de priorización desde la emisión del acto administrativo y esta entidad tampoco de cumplimiento al Auto 331 del 2019 de la honorable Corte Constitucional.</p>
<p>Me indican que me aplicarán nuevamente el método técnico de priorización en la</p>	<p>Me indican que me aplicarán nuevamente el método técnico de priorización en la</p>

<p>primera vigencia de 2021, esto nuevamente me obliga a una espera injustificada y no define realmente una fecha exacta de pago o una fecha probable ya que me he sometido a lo estipulado en la Resolución 1049 de 2019 y al Acto administrativo antes mencionado.</p>	<p>primea vigencia de 2021, esto nuevamente me obliga a una espera injustificada y no define realmente una fecha exacta de pago o una fecha probable ya que me he sometido a lo estipulado en La Resolución 1049 de 2019 y al Acto administrativo antes mencionado.</p> <p>Además me indicó esta entidad que el 30 de julio de 2021 se me indicaría el resultado de la aplicación del método técnico de priorización sin a la fecha obtener una contestación de fondo y congruente respecto al pago de mis recursos.</p>
--	--

Al revisar los hechos de la acción de tutela interpuesta ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, se advierte que el hecho primero no guarda concordancia con el primero de la acción de tutela que cursa en este Juzgado, ya que la petición interpuesta en el primer escrito se radicó el 7 de julio de 2021 y en el segundo caso el 26 de agosto de la presente anualidad, además que el último hecho incluido en la acción de tutela que se adelanta ante este Juzgado no se consignó en la que conoció el Juzgado Quinto antes referido.

c) Identidad de pretensiones:

<p>Acción de tutela 2021-0316-00</p>	<p>Acción de tutela 2021-0323-00</p>
<p>Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá</p>	<p>Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá</p>
<p>ORDENAR UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.</p>	<p>ORDENAR UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. CONTESTAR el derecho de petición de fondo.</p>
<p>ORDENAR A UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de</p>	<p>Ordenar a UNIDAD PARA LA TENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición</p>

<p>petición manifestado una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque.</p> <p>Se cumpla con lo estipulado en la Resolución que me asignó esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago o una fecha probable. Se tenga en cuenta que desde que se me notificó del acto administrativo han transcurrido 15 meses y se aplique el Auto 331 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional.</p> <p>No se me someta nuevamente al método técnico de priorización ya que en el año 2020 se me aplico solicito una fecha probable de pago.</p> <p>Claridad en los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirme de pago en la vigencia estipulada.</p>	<p>manifestado una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis carta cheque.</p> <p>Se cumpla con lo estipulado en la Resolución que me asigno esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago o fecha probable. Se tenga en cuenta que dese que se me notificó del acto administrativo han transcurrido 17 meses y se aplique el Auto 331 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional.</p> <p>No se me someta nuevamente al método técnico de priorización ya que en el año 2020 se me aplicó solicito una fecha probable de pago.</p> <p>Claridad en los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirme de pago en la vigencia estipulada.</p>
---	--

Del anterior cuadro comparativo se puede advertir que existen diferencias tanto en los hechos como en las pretensiones porque en esta oportunidad se sustentan en la petición radicada ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV el 26 de agosto de 2021 bajo No. 2021-711-1972577-2, en tanto que en la acción de tutela interpuesta ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá corresponde a una petición radicada el 7 de julio con el No. 20217111533208, razón por la cual en el presente amparo no se configura la temeridad.

Ahora bien, el Despacho abordará lo pertinente frente al derecho fundamental de petición, que según la accionante fue vulnerado ante la presunta falta de repuesta a la petición presentada el día 26 de agosto de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-1972577-2 (fl. 3, archivo 1 expediente digitalizado).

Analizado el contenido de la petición se observa que contiene dos modalidades: la primera de ellas, es la relacionada con una petición de interés particular encaminada

a que se le indique una fecha cierta en la que se hará la entrega de la carta cheque y el posterior desembolso de los recursos respecto de la indemnización administrativa reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y la segunda alude a la expedición de documentos en tanto se reclama la entrega del documento que contenga los resultados de la aplicación del método técnico de priorización efectuada en caso el 30 de julio de 2021.

Así las cosas, en lo que concierne a la solicitud relativa a que se indique una fecha cierta de cuando se le va hacer entrega de la carta cheque y del desembolso de los recursos respecto de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, el Despacho considera que se trata de una petición reiterativa al tenor de lo previsto en el artículo 19 del C.P.A.C.A., según el cual, la autoridad podrá remitirse a las repuestas anteriores salvo que se trate de derechos imprescriptibles o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

En el presente caso, la solicitud ya había sido resuelta de fondo mediante la comunicación No. 202172022552281 del 5 de agosto de 2021, visible a folios 23 y 24 del archivo 7 del expediente digitalizado, mismo que fue objeto de análisis por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá en el fallo de tutela proferido el 17 de agosto de 2021 (fls. 14 a 22, ibídem), en la cual se le informó que para establecer el orden de la entrega de los recursos respecto de la indemnización administrativa reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, era necesario dar aplicación al método técnico de priorización el cual se surtió el 30 de julio de 2021 y que los resultados serían informados una vez consolidados los sistemas de información para determinar si es o no priorizada para el pago en la presente vigencia fiscal, que además la respuesta dada fue puesta en conocimiento de la peticionaria a través del correo electrónico que aporto como dirección de notificaciones.

De otra parte, en lo que concierne con la petición de entrega de documentos consistente en la expedición de los resultados de la aplicación del método técnico de priorización efectuado el 30 de julio de 2021, se advierte que frente a la misma no obra respuesta, como tampoco que la entidad accionada haya remitido dicha documental a la solicitante, a pesar de estar vencido el término de veinte (20) días para disponer su entrega, el cual feneció el pasado 23 de septiembre de la presente anualidad de conformidad con lo previsto en el artículo Quinto del Decreto

Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, circunstancia que configura la vulneración del derecho fundamental de petición.

Por tanto, el Despacho ampara el derecho fundamental de petición, para lo cual ordenará al Director de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a entregar a la señora Clara Inés Hernández Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.719.845, el informe técnico o documento que contenga los resultados de la aplicación del Método Técnico de Priorización efectuado el 30 de julio de 2021.

Finalmente, en lo que concierne con el derecho a la igualdad, se advierte, que en principio la accionante no hace referencia a un hecho concreto del que se desprenda un trato discriminatorio o en el que se concrete la alegada vulneración; en segundo lugar, no es posible establecer si en efecto ha recibido un trato desigual por parte de la entidad accionada, toda vez que en la tutela no se hace expresa referencia a algún otro caso en el cual – ante idéntica situación – dicha entidad haya obrado de manera diferente a como lo ha hecho con la señora Clara Inez Hernández Parra, y tampoco obra en el expediente prueba de ello, luego no es posible que de la sola manifestación general y abstracta de que se ha vulnerado el derecho a la igualdad, se pueda realizar un juicio de reproche a la presunta actuación discriminatoria.

Tampoco encuentra el Despacho acreditada la acción u omisión desplegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que conlleve a determinar la vulneración del derecho al mínimo vital deprecado por la actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

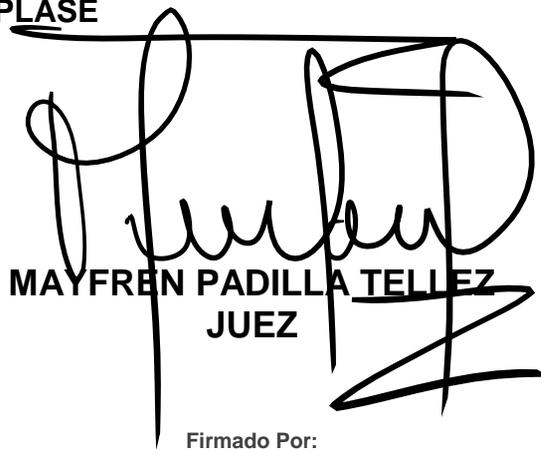
PRIMERO: AMPÁRASE el derecho fundamental de petición de la accionante **Clara Inés Hernández Parra** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.719.845, con fundamento en las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDÉNASE al **Director de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a entregar a la señora Clara Inés Hernández Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.719.845, el informe técnico o documento que contenga los resultados de la aplicación del Método Técnico de Priorización efectuado el 30 de julio de 2021, término dentro del cual debe acreditar ante el Despacho el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cada7604abeecb40662d5eb8ac66d05671d519d701bb751601bbf66f30b316**
Documento generado en 08/10/2021 02:58:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>